

RESOLUCIÓN INCIDENTAL

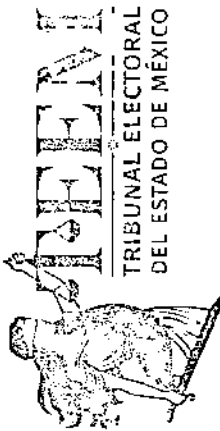
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/56/2026-INC-I

PARTE ACTORA: CALEB SUÁREZ
JOSÉ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLÁN,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
PATRICIA TOVAR PESCADOR



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

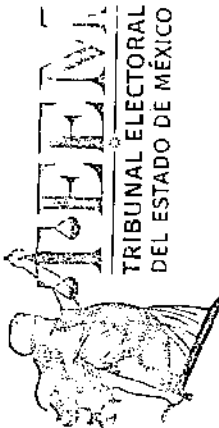
Resolución incidental que dicta el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se determina el **incumplimiento de la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiséis¹**, por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

GLOSARIO	
Actor/promovente	Caleb Suárez José, representante indígena en el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México
Autoridad responsable/Presidenta	Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario

GOVERNMENT
EXHIBIT



GLOSARIO	
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México
CEEM o Código electoral	Código Electoral del Estado de México
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas) local
Sala Regional	Sala Regional correspondiente a la V circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional Local/Tribunal de Justicia Electoral Local	Tribunal Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. Elección de representante indígena. Mediante asamblea de fecha seis de abril de dos mil veinticinco, el ciudadano **Caleb Suárez José** resultó electo como representante indígena ante el Ayuntamiento.
2. Juicio Ciudadano Local.

2.1 Demanda. Con fecha diecinueve de febrero, el actor presentó su escrito de demanda en el cual atribuyó diversos actos y omisiones al Ayuntamiento, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

2.2 Sentencia. En fecha veinticinco de mayo, se dictó sentencia en el expediente citado al rubro, mediante la cual se ordenó lo siguiente:

UNITED STATES
NAVY

"SEXTO. Efectos. Por las consideraciones expuestas y al haberse acreditado la obstaculización en el ejercicio del cargo del actor, este Tribunal Electoral determina dictar los efectos siguientes.

1. Por cuanto a su derecho de convocarle a sesión.

a) Emitida la convocatoria de **todas las sesiones de cabildo**, deberá notificarse al actor primordialmente en su domicilio de manera personal y por escrito, indicando la fecha y la hora de su celebración adjuntando la orden del día, a fin de que si es su deseo comparezca, sin que su ausencia de manera alguna impida que se lleve a cabo la misma.

b) Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.

c) Tratándose de información adjunta o anexa a la respectiva convocatoria a sesión de Cabildo y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta deberá entregarse preferentemente impresa o a través de medios electrónicos o informáticos, cerciorándose previamente que éste cuente con los medios necesarios para poder acceder a ellos.

d) Las notificaciones deberán realizarse en día y horas hábiles, con una anticipación por lo menos de **treinta y seis horas tratándose de sesiones ordinarias, salvo las extraordinarias que pueden ser en cualquier tiempo siempre y cuando los asuntos a tratar sean urgentes**, y al momento en que se deba celebrar la sesión, ello conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento de las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Jocotitlán.

e) Se deberá garantizar la participación del representante indígena con el uso de la **voz y voto** durante el desarrollo **de todas las sesiones de cabildo**.

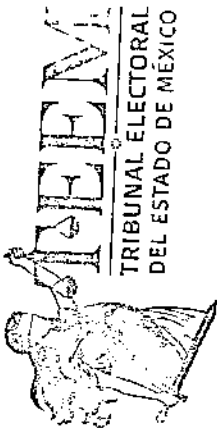
2. Por cuanto hace a su derecho de otorgarle elementos materiales para el ejercicio de su representación.

a) Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, para que, se proporcionen los recursos económicos mínimos necesarios con la finalidad de realizar las actividades esenciales e indispensables para que el ejercicio de la representación, lo cual deberá estar de conformidad con el presupuesto del Ayuntamiento.

Deberá asignar un espacio idóneo y material de trabajo necesario a la representación indígena, que le sea funcional en el interior del Ayuntamiento, para que pueda llevar a cabo el ejercicio de su representación, debiendo **informar a esta autoridad electoral, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a que sea notificada la presente sentencia, las acciones que realizó para dar cumplimiento a los efectos dictados en la misma.**

3. Por cuanto hace al pago íntegro de la remuneración.

a) Se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, realice el **pago íntegro de las cantidades que resultaron indebidamente disminuidas**, correspondientes a la primera y segunda quincena de junio, la segunda quincena de julio, así



SIN TEXTO

como la segunda quincena de enero de dos mil veintiséis y la segunda quincena de febrero de dos mil veintiséis, debiendo cubrir en cada caso la diferencia hasta alcanzar el monto total de la remuneración ordinaria previamente determinada.

*Para tal efecto, la autoridad responsable deberá tomar como base la cantidad de **\$10,789.96 (diez mil setecientos ochenta y nueve pesos 96/100 M.N.)** por periodo quincenal y realizar los ajustes correspondientes a efecto de garantizar el pago completo de la remuneración.*

*Asimismo, dentro del mismo plazo, la autoridad responsable deberá **informar y acreditar ante este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado**, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.*

b) Se ordena a la autoridad responsable que, en lo subsecuente, se abstenga de realizar descuentos a la remuneración del actor con base en criterios propios de una relación laboral inexistente; asimismo, deberá restituir las cantidades que, en su caso, hubieren sido indebidamente deducidas, dentro del plazo de cinco días hábiles, debiendo informar al día hábil siguiente de lo actuado a este Tribunal."

2.3. Notificación a las autoridades responsables. Mediante oficio de clave TEEM/SGAN/3153/2026, en fecha veintisiete de mayo, se notificó a las autoridades responsables, la sentencia dictada en el presente asunto.²

3. Cadena impugnativa federal

3.1 Juicio general ST-JG-54/2026. El dos de junio, inconforme con la sentencia, el Ayuntamiento, a través de la Presidenta Municipal, promovió juicio electoral contra la sentencia local, respecto del cual el quince de junio, el Pleno de la Sala Regional recondujo la vía de juicio electoral a juicio general y, el siguiente dieciocho de junio, dictó sentencia en la cual confirmó, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

3.2 Recurso de reconsideración SUP-REC-272/2026. En desacuerdo con la decisión antes señalada, el veintitrés de junio, la autoridad responsable, interpuso ante la Sala Superior recurso de reconsideración, en el cual mediante sentencia de fecha uno de julio se determinó desechar de plano, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

² Constancia que obra a foja 240 del expediente principal.

ORIGINAL TEXT

4. Exigencia de cumplimiento

4.1 Requerimiento respecto del cumplimiento. Mediante distintos acuerdos dictados en fecha veintidós de junio y dos de julio este Tribunal requirió a la Presidenta Municipal para que informara respecto del cumplimiento a la sentencia local

Ante el primero de los proveídos la responsable con fecha veinticinco de junio por escrito presentado ante este Tribunal, solicitó la suspensión del cumplimiento en tanto se resolvía el recurso de reconsideración; con respecto al último, pese a que ya se había dictado sentencia en el referido recurso de reconsideración, no presentó documentación alguna.

4.2 Manifestaciones sobre el cumplimiento. Con fecha veinticuatro de junio, el actor presentó escrito manifestando que la Sala Regional ya había resuelto la impugnación federal y que a esa fecha no se había efectuado el cumplimiento de la sentencia local.

5. Incidente de incumplimiento

5.1 Presentación. Con fecha catorce de julio el actor presentó ante este Tribunal Electoral, demanda incidental mediante la cual formuló diversos planteamientos respecto de su representación.

5.2 Informe de autoridad. Con fecha dieciséis de julio se ordenó dar vista a la autoridad responsable a través de la Presidenta Municipal, para que rindiera el informe de autoridad previsto en la normativa interna de este Tribunal.

Mediante escrito recibido el seis de agosto, la autoridad responsable rindió el respectivo informe y remitió diversos documentos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia



0
X
T
E
N
S
I
O
N

Este Tribunal Electoral es competente para acordar lo que conforme a Derecho proceda respecto del presente asunto, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional de conformidad con los artículos 1, 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 1, 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción IV, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), y 410, párrafo segundo, del Código electoral.

En efecto, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; pues al tratarse de un asunto en el cual se debe determinar si se ha cumplido o no una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio de la ciudadanía JDCL/56/2026.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de clave 24/2001, cuyo rubro es: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

En virtud de ello, este órgano jurisdiccional tiene competencia para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local, previamente conocido; pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, debido a que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicha porción normativa, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por

STUDIO CITY

ser una circunstancia de orden público. Máxime que, en el caso, se aduce por parte del incidentista, que no se ha dado cabal cumplimiento al fallo dictado por este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, atañe a este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria, no así a una magistratura en lo individual, ya que, en el caso, se trata de determinar si es fundado o no el incidente de incumplimiento sobre la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio que nos ocupa.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo ordinario de trámite, porque implica el dictado de una determinación plenaria, en la que se expongan las consideraciones que sustenten si la responsable cumplió o no, con lo ordenado en la citada resolución.

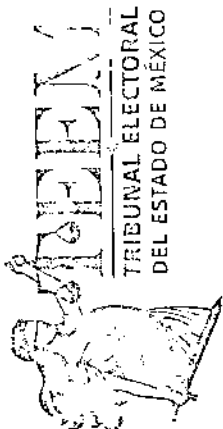
Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.³

TERCERO. Estudio del incidente

1. Materia del incidente. El objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está limitado por lo resuelto en la resolución respectiva.

Por tanto, en este asunto se revisará si la autoridad responsable ha realizado las actuaciones necesarias, suficientes, idóneas y oportunas, a fin de cumplir la sentencia.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



SP
IN
TEXT
O

2. Metodología para resolver este incidente. Para determinar si la autoridad responsable ha cumplido la sentencia, se procederá a lo siguiente:

- a. Se precisará cuáles fueron las acciones ordenadas a la autoridad responsable en la sentencia de fondo.
- b. Se mencionarán los argumentos del actor, por los cuales afirma que la autoridad responsable no ha cumplido la sentencia.
- c. Se describirán las acciones realizadas por la autoridad responsable a fin de pretender cumplir la sentencia.
- d. Con base en lo anterior, esta instancia jurisdiccional decidirá si se cumplió o no la sentencia.
- e. De ser el caso, se determinarán las medidas a realizar para el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

3. Análisis del incidente

3.1 Obligaciones impuestas

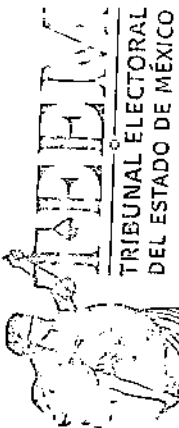
- a) Convocar y notificar al actor a todas las sesiones de Cabildo, garantizando su participación con voz y voto, en lo subsecuente.
- b) Proporcionarle los recursos necesarios para el desempeño de su cargo (recursos económicos, espacio de trabajo y material), dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.
- c) Pagar las diferencias de remuneración adeudadas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, y abstenerse de realizar descuentos indebidos en lo sucesivo.
- d) Informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas, dentro de los plazos establecidos en la sentencia.

3.2 Manifestaciones del incidentista

OXLEY
1933

El promovente en su escrito incidental realiza los siguientes planteamientos:

- a) Que la sentencia no ha sido cumplida de manera plena, material y efectiva, ya que el Ayuntamiento continúa obstaculizando el ejercicio de su cargo como representante indígena, al impedir su participación efectiva en las sesiones de Cabildo, restringirle el acceso a las instalaciones municipales y mantener condiciones que le impiden desempeñar sus funciones.
- b) Asimismo, sostiene que el Ayuntamiento ha permitido que una tercera persona se ostente y desempeñe funciones propias de la representación indígena, e incluso aparezca vinculada al cargo y a las percepciones económicas correspondientes, lo que, en su concepto, evidencia una usurpación del cargo y el incumplimiento material de la sentencia.
- c) Refiere también que, con posterioridad a la sentencia, ha sido objeto de actos de intimidación, discriminación y presión institucional.
- d) Asimismo, que se han dado represalias en su contra consistentes en el retiro de sus percepciones económicas, la baja de los servicios de salud y la restricción de acceso al Palacio Municipal, circunstancias que, a su decir, afectan el ejercicio digno y efectivo de su representación y además refiere le fue rechazada una solicitud de reunión formulada por autoridades comunitarias con la Presidenta Municipal.
- e) En materia de salud y seguridad, manifiesta que actualmente presenta una condición de movilidad reducida derivada de las lesiones sufridas en un asalto, por lo que requiere el uso de muletas y silla de ruedas; además, expresa temor fundado por su integridad física y la de su familia debido al contexto de hostigamiento que afirma enfrentar, razón por la cual solicita el dictado de medidas de protección y de reparación integral.
- f) Finalmente, aduce que el incumplimiento de la sentencia

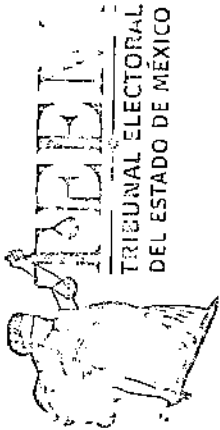


OKT 1952

trasciende su esfera jurídica individual, pues impide que las comunidades indígenas del municipio cuenten con una representación efectiva en la toma de decisiones del Ayuntamiento.

3.3 Acciones realizadas por las autoridades municipales

La autoridad responsable —Ayuntamiento, por conducto de la Presidenta Municipal— sostiene que no ha dado cumplimiento material a la sentencia dictada en el JDCL/56/2026, pero afirma que ello no constituye un desacato, sino una imposibilidad jurídica temporal derivada de la existencia de los diversos juicios ciudadanos JDCL/182/2026 y JDCL/188/2026 presentados en este Tribunal Electoral, en los que se controvierte la legalidad y validez de la convocatoria para elegir a la representación indígena. Por tal motivo, señala que determinó suspender temporalmente la ejecución de la sentencia hasta que dichos medios de impugnación sean resueltos, con la finalidad de evitar afectaciones a los derechos político-electorales de terceras personas y la realización de actos que pudieran resultar incompatibles o de difícil reparación.



Asimismo, niega que exista una conducta dolosa de incumplimiento u obstaculización de los derechos del actor, pues sostiene que no se le ha impedido el acceso a las instalaciones municipales, que ha presentado solicitudes y acudido personalmente a distintas áreas del Ayuntamiento; además, refiere que existe una Dirección de Asuntos Indígenas encargada de salvaguardar los derechos de las comunidades indígenas. En consecuencia, solicita que se tenga por justificada la falta de ejecución inmediata de la sentencia y manifiesta su intención de dar cumplimiento una vez que se resuelvan los juicios JDCL/182/2026 y JDCL/188/2026.

3.4 Determinación del cumplimiento

En principio es necesario referir que este Tribunal en el presente

UNITED STATES OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

incidente se ocupará únicamente de aquellas cuestiones que relacionadas con las que fueron objeto de estudio en la sentencia primigenia, mismas que de la relatoría expuesta por la parte promovente se circunscriben a las señaladas en los **incisos a) y f)** del apartado 3.2 que antecede.

Este Tribunal determina que **la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/56/2026 se encuentra incumplida**, toda vez que la autoridad responsable no acreditó haber desplegado acciones suficientes, idóneas y efectivas encaminadas a materializar las obligaciones que le fueron impuestas.

En la ejecutoria se ordenó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, garantizar al actor el ejercicio efectivo de su representación indígena, mediante su convocatoria y participación con voz y voto en las sesiones de Cabildo; proporcionarle los recursos económicos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones; cubrir las diferencias de remuneración que le eran adeudadas; abstenerse de efectuar descuentos indebidos y, finalmente, informar y acreditar ante este Tribunal el cumplimiento de tales medidas.

No obstante, de las constancias que integran el expediente y, particularmente, del propio informe rendido por la responsable, se advierte que **ninguna de esas obligaciones ha sido cumplida**, pues la autoridad reconoce -en su escrito presentado en fecha seis de agosto, mismo que obra a foja 123 del expediente incidental- que decidió suspender temporalmente la ejecución del fallo bajo el argumento de que se encuentran pendientes de resolución los diversos juicios ciudadanos JDCL/182/2026 y JDCL/188/2026 radicados en este Tribunal Electoral, relacionados con la legalidad y validez de una convocatoria para la elección de representación indígena.

Tal justificación resulta jurídicamente inadmisibles.

En primer término, la existencia de un diverso procedimiento electivo



QUESTIONS

para la representación indígena **no extingue, suspende ni deja sin efectos, por sí misma, la calidad con la que actualmente cuenta el actor**, ni las prerrogativas inherentes al ejercicio de dicha representación. La sentencia de fondo tuvo por acreditado que Caleb Suárez José resultó electo representante indígena mediante asamblea celebrada el seis de abril de dos mil veinticinco y reconoció que, en esa calidad, es titular del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Incluso, en el marco normativo desarrollado en la propia ejecutoria se reconoció como principio de la representación indígena **la continuidad de quien ejerce el cargo hasta en tanto sea válidamente renovada o, en su caso, la persona sea reelecta mediante el procedimiento electivo correspondiente.**

De ahí que la sola emisión de una convocatoria, el desarrollo de un proceso electivo o la existencia de controversias relacionadas con éste no tengan como consecuencia automática privar al actor de la representación que actualmente ejerce, ni mucho menos relevar al Ayuntamiento de las obligaciones que mantiene frente a él mientras esa situación jurídica subsista.

En otras palabras, **un proceso para la eventual renovación de la representación indígena no sustituye el ejercicio actual del cargo ni convierte en inexigibles los derechos reconocidos judicialmente al actor.** Sostener lo contrario permitiría que la autoridad municipal, mediante la sola convocatoria a un nuevo procedimiento, deje sin eficacia una sentencia ejecutoria y anticipe consecuencias jurídicas que, en su caso, únicamente podrían derivar de la conclusión válida de dicho proceso y de las determinaciones jurisdiccionales correspondientes.

Aunado a ello, la posición de la responsable desconoce una regla fundamental del sistema de justicia electoral: **la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos.** Así lo establece expresamente el artículo 41, Base VI, de

01XET
T
ms

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concordancia con lo anterior, la Sala Regional Guadalajara, al resolver el **SG-JDC-261/2022**, sostuvo que las ejecutorias en materia electoral deben cumplirse y que corresponde remover los obstáculos que impidan su acatamiento eficaz, de modo que la existencia de otros medios de impugnación no autoriza a las autoridades obligadas a suspender unilateralmente los efectos de una determinación jurisdiccional.

Por tanto, los juicios ciudadanos JDCL/182/2026 y JDCL/188/2026 no constituyen, por sí mismos, una imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia, ni facultan a la Presidenta Municipal para decidir unilateralmente que su ejecución permanezca suspendida hasta que aquellos asuntos sean resueltos.

Además, en el caso existe una circunstancia que evidencia una **resistencia consciente al cumplimiento de la ejecutoria**. La propia Presidenta Municipal agotó la cadena impugnativa federal contra la sentencia cuya ejecución ahora pretende diferir.

En efecto, promovió el juicio general **ST-JG-54/2026**, en el cual la Sala Regional Toluca confirmó, en la materia de impugnación, la resolución de este Tribunal; posteriormente interpuso el recurso de reconsideración **SUP-REC-272/2026**, el cual fue desechado de plano por la Sala Superior.

Después de ello, este Tribunal requirió expresamente a la Presidenta Municipal, mediante acuerdos de veintidós de junio y dos de julio, para que informara sobre el cumplimiento de la ejecutoria. Frente al primero de esos requerimientos solicitó suspender la ejecución mientras se resolvía el recurso de reconsideración y, una vez resuelto éste, **no presentó documentación alguna que demostrara el cumplimiento de lo ordenado**.

Finalmente, al ser requerida para rendir el informe correspondiente



STIMULOX

dentro del presente incidente, lejos de acreditar actos materiales dirigidos al cumplimiento de las obligaciones impuestas, reiteró su decisión de diferir la ejecución de la sentencia por circunstancias ajenas a las obligaciones concretamente determinadas en ésta.

De esa forma, no se advierte una imposibilidad jurídica o material real que hubiera impedido a la autoridad cumplir con la sentencia, sino una **conducta deliberada de resistencia a su ejecución**, pues la responsable conoció oportunamente las obligaciones que le fueron impuestas, contravirtió la determinación ante las instancias federales, agotó la cadena impugnativa correspondiente, fue requerida posteriormente por este Tribunal y, pese a ello, no realizó actos tendentes a su cumplimiento.



Así, la ejecución de una sentencia no queda a disposición de la autoridad obligada. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

En efecto, la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se agota con el dictado de una resolución, sino que comprende necesariamente su plena y efectiva ejecución; de ahí que el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales constituya una cuestión de orden público.

Asimismo, resulta orientadora la tesis **XCVII/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.”**

Conforme a dicho criterio, los órganos jurisdiccionales deben adoptar las medidas necesarias para remover aquellos obstáculos que impidan la ejecución plena de sus determinaciones, pues admitir una conducta de

SMITHSONIAN
LIBRARY

resistencia, evasión o cumplimiento meramente aparente haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior adquiere especial relevancia en el presente asunto, porque las obligaciones cuyo cumplimiento se exige se encuentran directamente relacionadas con el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona electa como representante indígena y, correlativamente, con el derecho de las comunidades indígenas del municipio a contar con una representación política efectiva ante el Ayuntamiento.

La propia sentencia de fondo desarrolló el parámetro constitucional derivado del artículo 2° de la Constitución Federal, conforme al cual la participación política de los pueblos y comunidades indígenas debe ser **real, sustantiva y efectiva, y no meramente formal o testimonial**.



Por ello, desconocer materialmente la representación del actor mientras se desarrolla otro procedimiento electivo no sólo implica desatender los efectos concretos de una sentencia firme, sino **vaciar de contenido el diseño constitucional de participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas**, al permitir que sea la propia autoridad municipal quien determine unilateralmente cuándo y bajo qué condiciones reconocerá y garantizará los derechos de quien actualmente ostenta la representación.

En consecuencia, **se declara incumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/56/2026**.

CUARTO. Efectos

Ahora bien, en la sentencia de fondo se apercibió expresamente a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, que, en caso de incumplimiento a las acciones ordenadas por este Tribunal Electoral, se le impondría como medida de apremio una **amonestación pública**, en términos del artículo 456, fracción II, del Código Electoral.

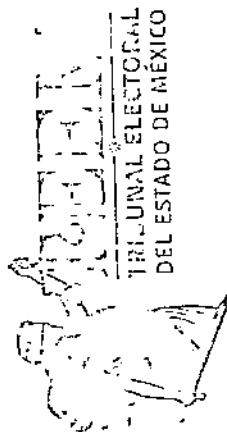
En el caso, se encuentra acreditado que la Presidenta Municipal tuvo

SMITH
TEXTILE

conocimiento de la sentencia y de las obligaciones que le fueron impuestas; agotó los medios de impugnación que estimó pertinentes; fue requerida expresamente para informar sobre su cumplimiento y, no obstante ello, **no acreditó haber realizado las acciones necesarias para ejecutar lo ordenado.**

Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento y que la autoridad responsable tuvo pleno conocimiento tanto de las obligaciones impuestas como del apercibimiento decretado, procede hacerlo efectivo e imponer a la Presidenta Municipal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Al respecto, resulta aplicable, por identidad de razón, lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el **SCM-JE-18/2020**, en el que determinó que, tratándose de una amonestación impuesta como medida de apremio por incumplimiento de una sentencia y en ejecución de un apercibimiento previamente decretado, no resulta exigible realizar un ejercicio de individualización o graduación, pues se trata de la medida mínima y deriva directamente de la desobediencia a una orden jurisdiccional.



Por tanto, la amonestación que se impone no tiene naturaleza de sanción derivada de la determinación de una infracción electoral autónoma, sino de medida de apremio destinada a vencer la resistencia de la autoridad y conseguir la ejecución de la sentencia, por lo que su finalidad es estrictamente coercitiva y dirigida a garantizar la efectividad de las determinaciones de este Tribunal.

Así, a efecto de que resulte eficaz la **amonestación impuesta**, se vincula tanto al **Secretario General de Acuerdos** de este Tribunal Electoral como al **Secretario del Ayuntamiento** para que publiciten en los estrados de dichos órganos y en sus respectivas páginas oficiales de internet el Anexo único de la presente resolución, por un plazo de diez días naturales, contados a partir de su emisión.

Finalmente, con el objeto de garantizar la plena ejecución de la

STUDIO CITY

sentencia, **se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento que, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución incidental, realice la totalidad de las acciones necesarias para cumplir las obligaciones pendientes y remita a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su materialización, las constancias que acrediten su ejecución.**

El carácter improrrogable del plazo se justifica porque, desde la notificación de la sentencia, efectuada el veintisiete de mayo, han transcurrido noventa días naturales, sin que la responsable haya ejecutado lo ordenado, pese a conocer plenamente sus obligaciones y haber sido requerida para su cumplimiento. Esta conducta constituye un desacato a una determinación jurisdiccional firme, al evidenciar una resistencia injustificada a su ejecución, sin que exista imposibilidad jurídica o material que la sustente.

Se **apercibe a la Presidenta Municipal que, de persistir el incumplimiento total o parcial de la sentencia dentro del plazo concedido, se le impondrá una multa**, en términos del artículo 456 del Código Electoral, sin perjuicio de que este Tribunal adopte las demás medidas de apremio que resulten necesarias para obtener el cumplimiento pleno, material y efectivo de su ejecutoria.

QUINTO. Escisión

Toda vez que en el apartado 3.4 se excluyeron del análisis las manifestaciones contenidas en los incisos **b) y d)**, relativas a la presunta usurpación del cargo por una tercera persona, así como a las supuestas represalias consistentes en el retiro de sus percepciones económicas, la baja de los servicios de salud, la restricción de acceso al Palacio Municipal y el rechazo de una solicitud de reunión con la Presidenta Municipal, por tratarse de hechos que no guardan relación directa con las obligaciones cuyo cumplimiento se analiza en el presente incidente, es necesario escindir dichas manifestaciones para que sean conocidas

SMITH TEXT O

y resueltas en un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía diverso, al constituir actos nuevos susceptibles de afectar, por sí mismos, los derechos político-electorales que el promovente estima vulnerados.

Asimismo, por cuanto hace a las manifestaciones identificadas en los **incisos c) y e)**, relativas a los presuntos actos de intimidación, discriminación y presión institucional, así como al temor que el promovente refiere respecto de su integridad física y la de su familia y su solicitud de medidas de protección y reparación integral, este Tribunal estima que tales planteamientos escapan de la materia del presente incidente, cuyo objeto se encuentra limitado a verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia dictada en el juicio principal.

Lo anterior, porque tales hechos no fueron materia de pronunciamiento en la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza y, por tanto, no pueden ser objeto de estudio en esta vía incidental sin exceder los alcances de lo resuelto.

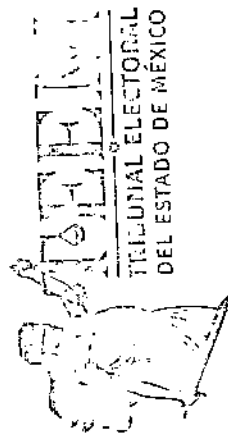
En ese tenor, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que instaure un nuevo juicio de la ciudadanía local con las manifestaciones cuya escisión se ha determinado; el cual deberá ser turnado a la Magistratura que corresponda, conforme a las reglas de turno aplicables, para los efectos legales conducentes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de fondo y, en consecuencia, se impone a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, una



MISSISSIPPI

AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de lo razonado en la presente resolución incidental.

TERCERO. Se vincula al **Secretario del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México**, para que actúe conforme a lo ordenado en la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, dé cumplimiento pleno, material y efectivo a las obligaciones pendientes de ejecución de la sentencia y remita a este Tribunal las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Se apercibe a la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México**, que de persistir el incumplimiento total o parcial dentro del plazo concedido, **se le impondrá una multa**, en términos del artículo 456 del Código Electoral, sin perjuicio de adoptar las demás medidas de apremio necesarias para lograr la plena ejecución de la sentencia.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos del promovente respecto de los hechos precisados en la presente resolución que escapan a la materia del incidente, para que, de estimarlo pertinente, los haga valer ante la autoridad y en la vía que considere procedente.

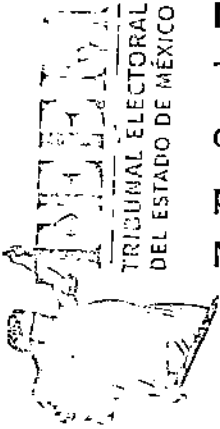
SÉPTIMO. Se escinden las manifestaciones precisadas en la presente resolución que constituyen actos nuevos y no forman parte de la materia de cumplimiento de la sentencia.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, con las manifestaciones materia de escisión, integre un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y lo turne a la Magistratura que corresponda,

SMITHSONIAN
LIBRARY

Anexo único

Se amonesta a Leilani Aylín López González, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, por incumplir lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, dentro del expediente JDCL/56/2026; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.



SMITH TEXTILE

conforme a las reglas de turno aplicables, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley; publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ARLEN SIU JAIME MERLOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA

VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES
MAGISTRADO

SELENE GUADALUPE LÓPEZ
ESPINOSA
MAGISTRADA

HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS
MAGISTRADO

JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



SMITH
TEXT
TEXT